



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014- 00433
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISABEL ROJAS DE CARDOZO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El pasado 15 de octubre del año presente año, en audiencia concentrada, se llevó a cabo audiencia de inicial, en la cual luego de practicadas la pruebas decretadas, se ordenó que las partes presentarán dentro de los diez (10) siguientes en forma escrita los alegatos de conclusión.

Estando el proceso al despacho para proferir sentencia se advirtió que en el expediente administrativo del actor aparecía oficio No. 08 – 574 del 29 de abril de 2008, suscrito por el secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito solicitando a la entidad demandada certificación sobre el monto de los salarios conforme al Índice de Precios al consumidor; en vista de esta situación y para efecto de determinar si en el presente asunto existía pronunciamiento anterior, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213 del Código General del Proceso se ordenó a través de auto del 3 de diciembre de 2015, oficiar a ese despacho judicial para que remitiera en copia autentica de la demanda, del fallo de primera y segunda instancia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

Se toma atenta nota que dichos documentos fueron recepcionados por el despacho el pasado 17 de febrero, por lo que vencido este término, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos que en gracia se brevedad se resumen así:

Que a la señora Isabel Rojas de Cardozo a través de resolución No. 005965 del 22 de diciembre de 2009, se le reconoció como beneficiaria sustituta de la asignación de retiro del señor agente ARCENIO CARDOZO (q.e.p.d.), quien la percibía desde el año 1982.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 2013084174 de fecha 26 de septiembre de 2013, la demandante solicitó a la Caja de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la asignación de retiro, y la entidad a través de oficio No. 1791 SDP del 14 de febrero de 2014 despacho en forma desfavorable dicha petición.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Señala que el actor pretende que la entidad demandada reconozca, reliquide, indexe y pague los valores de la asignación de retiro según los porcentajes en que fueron incrementados los salarios por el gobierno nacional, y no en la forma establecida en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que arroja un porcentaje inferior a la inflación.

Con base en los anteriores hechos pretende:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1791 SDP del 14 de febrero de 2014, a través del cual la entidad demandada dio respuesta negativa a la petición de reajuste de la asignación de retiro en los términos de la Ley 238 de 1995, que adiciono el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene:

"CUARTA: Se le reconozca reliquide y pague a mí (sic) mandante la asignación de retiro por sustitución que devenga desde el 13 de septiembre de 2009, según la resolución No. 005965 del 22 de diciembre de 2009, procedente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, signada por el señor ENRIQUE HERRERA ENCISO como Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad al incremento causado por el Índice de precios al consumidor (IPC) establecido desde el año 1997 sobre la asignación de retiro desde el año 1997 y hasta el momento en que se realice el respectivo pago por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

"QUINTA: Que se otorguen los efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1997, por dos razones fundamentales:

"..."

"SEXTA: Incorporar de manera inmediata los aumentos que a partir de la declaratoria de nulidad se establezcan en la sentencia o conciliación y que sirvan para modificar los valores que en derecho deban surtirse a la nómina de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" y se le compute dicho porcentaje en su asignación de retiro.

"SEPTIMA: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", cancele los retroactivos que surjan de la diferencia entre la asignación básica que devenga en la actualidad mi poderdante y la que sea reajustada, en todo lo que hace relación con las primas extralegales (subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de actividad, vacaciones de junio, prima de navidad, y otras), porcentajes que debieron ser cancelados mes a mes con base en la asignación básica al momento de su retiro, pues con base en esta se determinan los porcentajes respectivos en cada uno de estos montos.

"OCTAVA" Que las anteriores pretensiones siendo todas relacionadas con los derechos que emanan del no reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, ni el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de cancelar a la demandante en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con relación al IPC desde el año 1997 hasta el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"DECIMA: Que se condene a la demandada a reconocer y a pagar a mi poderdante las sumas de dinero dejadas de percibir INDEXADAS y de acuerdo con la fórmula de matemáticas financieras que se indica a continuación..."

"DECIMA PRIMERA": Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", de cumplimiento a la sentencia y/o conciliación si la hubiere en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), de las sumas que resulten a favor de mi representada, por tratarse de una prestación periódica y de tracto sucesivo dejada de pagar por incumplimiento de una norma legal."

"DECIMA SEGUNDA: Que se ordene a la demandada a reajustar de manera permanente la asignación de retiro de mi mandante, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, y en la forma que establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993

De la contestación.-

Realizada la notificación la entidad demandada guardo silencio.

Alegatos de conclusión:

Parte demandante (Fis. 82 a 87) : Transcribe los hechos de la demanda, y argumenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al no haber reajustado la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la demandante, vulneró los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Cita y transcribe apartes de sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado.

La parte demandada guardó silencio. El Ministerio Público no conceptuó.

De las Pruebas aportadas:

Se encuentran incorporados al expediente previa solicitud y decreto los siguientes los medios de prueba:

- Hoja de servicios No. 0023 del 13 de junio de 1982, del agente CARDOZO ARCENIO donde consta la última unidad donde prestó el servicio, la causa de retiro, entre otros (fi. 3 frente y vuelto)
- Resolución No. 005965 de 22 de diciembre de 2009, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció sustitución de asignación de mensual de retiro a la demandante (fls. 5-7)
- Comprobante de pago correspondiente a los periodos febrero y marzo de 2014 (FI 10,11)
- Que la demandante mediante escrita de fecha 29 de mayo de 2013 le solicitó a la Caja de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Que mediante acto administrativo oficio 1791 SDP de fecha 14 de febrero de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contestó la petición elevada, y le negó la solicitud. (Fls.2)
- Certificación expedida por la Procuraduría Judicial I en lo Administrativo 26 de Ibagué, en la que consta, entre otros, que no hubo acuerdo conciliatorio (fls. 13 y 14 frente y vuelto).
- Igualmente, obra copia en medio magnético el expediente administrativo del agente @ ARCENIO CARDOZO (Fls. 76).
- Copia de la demanda, y de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por Arsenio Cardozo contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – Rad. 267 -2007

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

Tesis Del Demandante. - La demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de la Policía Nacional le reajuste la asignación de retiro con base en los aumentos decretados por el gobierno nacional (I.P.C) desde el año 1997 hasta el 2014.

Conclusión:

De acuerdo con el material probatorio recaudado advierte el despacho, que en el caso objeto de estudio existe una decisión judicial debidamente ejecutoriada a través de la cual se hizo un pronunciamiento sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor con base en el Índice de Precios al consumidor.

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ISABEL ROJAS CARDOZO, demandó ante esta Jurisdicción a la **Caja de Sueldo de la Policía Nacional**, con el fin que se le dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1791 SDP del 14 de febrero de 2014, proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional

Afirma la parte actora en su escrito de demanda que: "el señor agente ARCENIO CARDOZO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sustituta de la asignación de retiro de su esposo el agente de la policía Nacional ARCENIO CARDOZO, sustitución que devenga desde el 13 de septiembre de 2009, según resolución No. 005965 del 22 de diciembre de 2009, que solicito mediante derecho de petición el reconocimiento del incremento causado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido desde el año 1997, sobre la asignación de retiro y hasta el momento en que se realice el respectivo pago por la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y que se otorguen efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1997, en atención que el acto administrativo desconoce flagrantemente la ley, en razón a que los pensionados también tiene derecho a mantener el poder adquisitivo de sus asignaciones de retiro, como lo prevén los artículos 48 y 58 de la Constitución Política, así como incorporar de manera inmediata los aumentos que a partir de la declaratoria de nulidad se establezcan en la sentencia..."

Considera el despacho que en el presente caso, se presenta la figura de cosa juzgada respecto a las pretensiones del demandante, en razón a que estas ya fueron resueltas mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, el 2 de septiembre de 2008, en acción de Nulidad y Restablecimiento promovida por el señor ARCENIO CARDOZO, Rad. 2007-00267, en razón a que se presente identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto.

Resulta que en dicho proceso, el señor ARCENIO CARDOZO en su escrito de demanda², *solicitó se decrete la nulidad del oficio No. 6283 del 09 de julio de 2007, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultante de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, con base en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC), para los años 2000, 2001, 2002, para que se reajuste la asignación de retiro del demandante a partir del año 1997, hasta cuando se profiera sentencia a favor*"; las pretensiones incoadas en dicha demanda fueron denegadas en su totalidad. (Ver folios 135-150c1)

Resulta entonces que según lo ha dicho nuestro órgano de cierre la cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide que los jueces se pronuncien en más de una oportunidad respecto de un caso que ya ha sido debatido ante esa instancia, sobre el particular se ha dicho:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sobre la nueva causa. c).- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada...*⁴³

Resulta oportuno señalar, que la jurisprudencia de la citada corporación, ha establecido que la cosa juzgada se presenta de dos clases, formal y materia, las que ha definido de la siguiente manera:

"El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico."

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio."

En armonía con lo anterior el artículo 189 del C.P.A.C.A., señala:

"Art. 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen."

....

A su vez, el artículo 303 del C.G.P., señala:

"Art. 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro de en los demás casos."

En los procesos en que se emplazo a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento"

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

De los textos legales y jurisprudenciales transcritos claramente podemos indicar que estamos frente al fenómeno de la cosa juzgada, esto en razón, a que la pretensión incoadas en la presente demanda, y las que fueron objeto de estudio y decisión por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Administrativo de Ibagué, existe identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

En efecto, según lo dispone el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos para que se estructure la cosa juzgada son: i) Identidad de objeto (exige que el nuevo proceso verse sobre el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mismo objeto), ii) Identidad de causa (se funde en la misma causa que la anterior) y, iii) Identidad de partes.

Bajo estos parámetros se entrará a estudiar el presente asunto:

- i) **Identidad de objeto** : De la lectura íntegra de las pretensiones de la demanda presentada por la señora ISABEL ROJAS DE CARDOZO, se puede concluir que su objeto es obtener el reconocimiento, liquidación, y pago del reajuste de la asignación de retiro, y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de pagar al demandante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno nacional (I.P.C.) desde el año 1997 hasta el 2014, y como consecuencia del reajuste de su asignación básica, sobre el nuevo valor se le cancelen las sumas que resulten de la diferencia, entre lo pagado y dejado de cancelar respecto de las demás primas y emolumentos a que tiene derecho desde el mismo día en que debió surtirse el pago del I.P.C.

Luego de confrontar el objeto de esta demanda con las del proceso de acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por el señor ARCENIO CARDOZO, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del cual se profirió sentencia el 2 de septiembre de 2008, (fls. 135-150), se concluye que hay similitud entre la pretensión enervada ante este despacho Judicial, y lo pretendido en el proceso ya resuelto, que resolvió denegar en su integridad las pretensiones elevadas por el demandante, y que se relacionaban con la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro del señor ARCENIO CARDOZO, a partir del 1997 con base en el Índice de Precios al Consumidor- Folios 109 – 134 c1

- ii) **Identidad de causa**: Su motivación es la presunta omisión de la entidad demandada en reajustar la asignación de retiro del actor con base en los incrementos decretados por el gobierno nacional (I.P.C.) desde el año 1997 hasta el año 2014, situación que contraría lo dispuesto en la Constitución Política, ley 4 de 1992, jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ley 238 de 1995, por medio de la cual se adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, *“que señala que las excepciones consagradas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142, para las pensiones de los sectores ahí contemplados”*. Realizada la confrontación con la demanda promovida ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el radicado 2007-00267, se encuentra que existe similitud en los fundamentos jurídicos, y en concepto de violación invocados en ambas demandas.
- iii) **Identidad jurídica de partes**: Analizados los documentos aportados con la demanda,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 303 del C.G.P., se le hace extensivos los efectos de la cosa juzgada; igualmente y en calidad de demandado actúa la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, significa entonces que existe identidad de partes.

Como se aprecia, en el presente caso se configura cosa juzgada por cuanto entre uno y otro proceso existe identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes. Además de lo anterior, la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué se encuentra debidamente ejecutoriada, según se indicó en auto de fecha 25 de abril de 2009 – Fl. 100, 101 del expediente.

Sobre el particular el Consejo de Estado, ha señalado:

... El concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias judiciales, hace referencia a las características de imperatividad, cohercibilidad e inmutabilidad de las cuales los fallos ejecutoriados están dotadas; es decir, cuando las decisiones de los funcionarios judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, significa que luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y no pueden ser variadas. De esta forma, el hecho de que la figura de la cosa juzgada impida que los asuntos decididos mediante sentencia en firme sean nuevamente sometidos a la controversia judicial, permite dar seriedad a los fallos judiciales y poner término a la incertidumbre que se produciría si quien obtuvo una sentencia judicial contraria a sus intereses, pudiera seguir planteando su caso ante los tribunales hasta que fuera fallado conforme a ellos. Sentencia

Se concluye que el presente asunto fue resuelto en dicho proceso, y no puede la parte actora pretender que con el presente proceso que se estudie y valore una vez más los mismos hechos y pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial; pues de hacerlo se estaría atentando contra la seguridad jurídica y con la inmutabilidad de las sentencias judiciales.

En este orden de ideas, considera el despacho que operó el fenómeno de la cosa juzgada, y por tanto, no es posible a través de un proceso posterior estudiar nuevamente las pretensiones que en su momento incoó el señor ARCENIO CARDOZO (q.e.p.d), y que se relacionan con el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro con base en el IPC, se reitera esto en virtud que el asunto fue debatido y resuelto en juicio anterior por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaria liquidense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada de oficio la excepción de cosa juzgada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para tal efecto fijese como agencias en derecho para tal efecto fijese como agencias en derecho el tres (3%) de las pretensiones negadas en este proceso. Por secretaria liquidense Costas.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previo las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ